



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 55/2006 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 8° de la ley n° 2897, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- El importe de la tasa de matriculación es equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del JUS fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, (artículos 44, inciso y) ley 2430 y 18 de la ley 3771) y es abonado por el profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

Quando actúe más de un profesional en representación de la misma parte en un juicio, se debe abonar una sola tasa de matriculación por todos ellos.

Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso".

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 3°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 05 de Octubre de 2006